



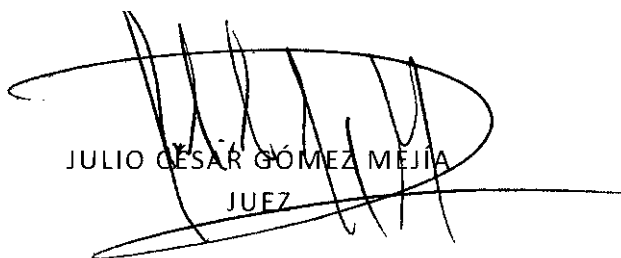
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00030-00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Koba Colombia S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Cumplase lo dispuesto por el superior

Se adelantó en esta dependencia judicial, esta acción popular incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad Koba Colombia S.A.S., propietaria de los establecimientos de comercio TIENDAS D1, en donde por auto del 7 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas en primera instancia, auto que fue recurrido por el accionante, concediéndose el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en donde el magistrado ponente Dr. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, mediante providencia del 7 de mayo del año corriente, lo revocó y aumentó a un (1) salario mínimo legal mensuales vigente a favor del actor popular.

En consecuencia, Cúmplase lo resuelto por el Superior que modificó la liquidación de costas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que el doctor JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Medellín, a quien correspondió conocer de la apelación interpuesta por el accionante en contra del auto del 7 de noviembre de 2019, que fijó y aprobó la liquidación de costas, mediante proveído del 7 de mayo del corriente año, lo revocó, aumentando a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del actor popular. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en esta acción popular a favor de BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ y a cargo de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S., propietaria de los establecimientos de comercio TIENDAS D1 así:

Agencias en Derecho Modificadas en Segunda Instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente	\$ 980.657,00
TOTAL.....	\$ 980.657,00

SON: NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (980.657,00).

Medellín, 15 de octubre de 2020.

Fredy Wilson Martínez Legarda
Sustanciador.

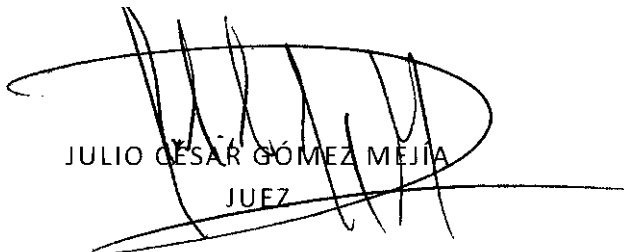


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2017-00801-00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Koba Colombia S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00258 00
PROCESO:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual Médica-
DEMANDANTES:	Luis Joel Viveros y Sandra Patricia Cartagena Vidales
DEMANDADOS:	Sura EPS, Clínica Soma, Rafael Eduardo Trujillo Jaramillo
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 443
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal, Responsabilidad Civil Contractual Médica, incoada por los señores LUIS JOEL VIVEROS y SANDRA PATRICIA CARTAGENA VIDALES en contra de las sociedades SURA EPS, CLÍNICA SOMA, SEGUROS DEL ESTADO y el señor RAFAEL EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá allegar un nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, esto porque se indica que se confiere para un proceso “ordinario”, debiéndose expresar correctamente la clase de declarativo que se pretende incoar; además, dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial, sin que pueda confundirse con otro.
2. Igualmente el poder deberá indicar la totalidad de las personas jurídicas y naturales en contra de quienes se procura incoar la acción.

3. En la postulación deberá indicar si es demanda y cuál es el tipo de acción declarativa que se deberá seguir o si es sólo la solicitud de conciliación previa a la demanda.

4. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

5. En el juramento estimatorio, se deberá dar cumplimiento estrictamente a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso, ya que se están incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 ejusdem, deberán indicarse los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

7. Indicará en qué consistieron los gastos de abogado y cómo se probarán los mismos, aportando los medios de prueba pertinentes.

8. El poder se confiere actuando en nombre propio y en representación de los hijos menores y en la demanda nada se dice al respecto. Por lo que se deberá aclarar.

9. Deberá ampliar el hecho décimo primero, precisando claramente cómo y en razón de qué, se generó el daño a la vida de relación a que aluden.

10. Deberán dilucidar el hecho 11, pues el daño moral dista del daño a la vida de relación, no obstante, se expone que ambos se han configurado bajo las mismas consideraciones, olvidando el concepto de uno y otro. Así las cosas, de forma puntual y aplicada al caso de los demandantes, deberá ser precisado.

11. Dirán en qué consiste la responsabilidad de seguros del ESTADO S. A.

12. Se deberá indicar de manera que no genere confusiones, el tipo de acción que se ejerce en contra de la aseguradora; esto por cuanto se pretende la declaratoria de condena en contra de todos los demandados, que no corresponde frente a ésta, ya le sería la manifestación de que la acción que se ejerce es la acción directa.

13. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

14. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

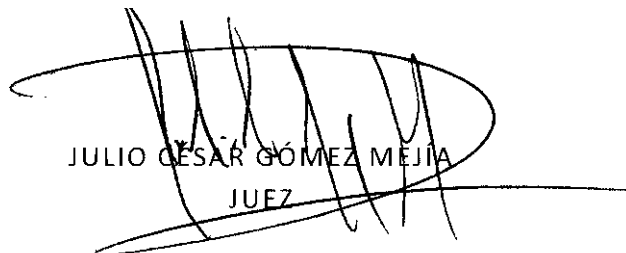
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda VERBAL, Responsabilidad Civil Contractual Médica, incoada por los señores LUIS JOEL VIVEROS y SANDRA PATRICIA CARTAGENA VIDALES en contra de las sociedades SURA EPS, CLÍNICA SOMA, SEGUROS DEL ESTADO y el señor RAFAEL EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00212 00
PROCESO	Verbal –Responsabilidad Contractual-
DEMANDANTE	Julián Alfonso Cadavid Ramírez
DEMANDADA	Constructora Ksas S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 444
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda, no accede a medida cautelar.

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda, no accede a medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de la presente demanda verbal, incoada por el señor JULIÁN ALFONSO CADAVID RAMÍREZ en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S. A. S., la cual se inadmitió por auto del 1° del corriente mes y año.

Al haberse cumplido por el demandante con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además el accionante solicita medidas cautelares que cumple con las normas establecidas para ello.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda Verbal, Responsabilidad Civil Contractual, interpuesta por el señor JULIÁN ALFONSO CADAVID RAMÍREZ en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S. A. S.

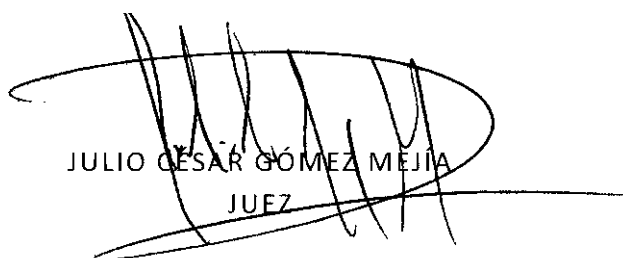
2.) Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado

por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º.) La solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, cuenta de ahorros o CDT, depositados a nombre de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S. A. S, identificada con NIT N° 900.708.874-5, en los diferentes bancos enunciados, no es procedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 ídem, en los procesos declarativos sólo proviene la inscripción de la demanda y el embargo sólo procederá una vez se profiera la sentencia y ésta sea favorable al accionante.

4º.) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ ZAPATA, para representar al demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



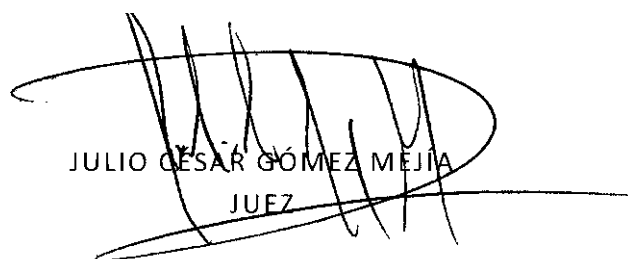
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2017-00801-00
PROCESO:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	Koba Colombia S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Cúmplase lo dispuesto por el superior

Se adelantó en esta dependencia judicial, esta acción popular incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., propietaria de los establecimientos de comercio TIENDAS D1, a la cual se ordenó la acumulación de varias acciones populares, por cuanto se trataba de los mismos hechos, pretensiones y misma sociedad accionada, en donde por auto del 12 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas en primera instancia, que fueran tasadas en la suma de \$ 1'656.232,00 m. l., auto que fue recurrido por el accionante, concediéndose el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en donde la magistrada ponente Dra. MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTOYA, mediante providencia del 3 de marzo del año corriente, lo modificó, fijando un total de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del actor popular.

En consecuencia, Cúmplase lo resuelto por el Superior, que modificó la liquidación de costas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

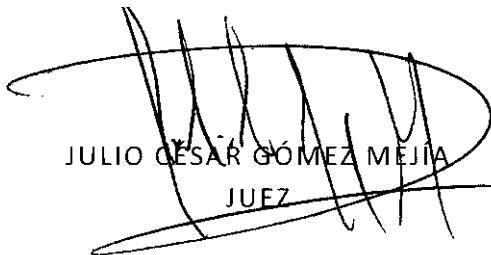
RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00620 00
PROCESO:	Verbal –R.C.E.-
DEMANDANTES:	Daniel Alejandro Zuluaga Daza y otros
DEMANDADOS:	Flota la V. S.A. y otros
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	En conocimiento oficio del tránsito, Ordena agregar correos electrónicos

En esta demanda verbal, R. C. E., incoada por DANIEL ALEJANDRO ZULUAGA DAZA y otros en contra de FLOTA LA V. S. A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA por auto del 16 de septiembre del corriente año, se decretaron los medios de prueba requeridos por las partes, accediéndose en los de la parte demandante oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que se remita copia de todo el expediente contravencional A000597569-0.

Dicha entidad, en el oficio 202030305251 del 21 de septiembre hogaño, indica que para expedir las copias requeridas se deben cancelar los derechos por concepto de fotocopias, según los valores estipulados por el Concejo de Medellín, en el Acuerdo 108 del 2019, situación que se pone en conocimiento de la parte actora.

Igualmente, agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte accionante y la apoderada de la aseguradora demandada, dando cumplimiento al requerimiento del despacho en el auto que fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem y decretó las pruebas pedidas por las partes, en el que consta sus correos electrónicos, número de celular al igual que el de sus poderdantes y los testigos que intervendrán en la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

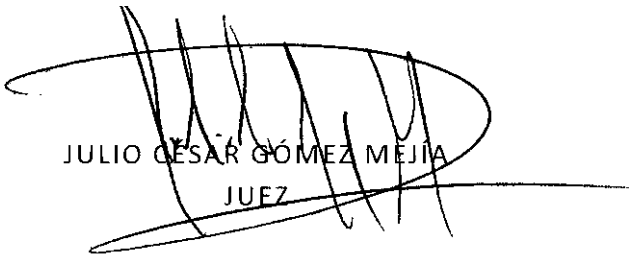
RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE:	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS:	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Agrega Respuesta de Liberty

Conoce esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A. y de los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRES CIRO GONZÁLEZ, en la cual, por auto del 14 septiembre, se tuvo a la sociedad codemandada notificada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

En el precedente escrito la apoderada de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S. A. allega respuesta a la demanda y propone excepciones, el cual se ordena agregar al expediente.

Se le dará el trámite legal correspondiente, una vez venza el traslado a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



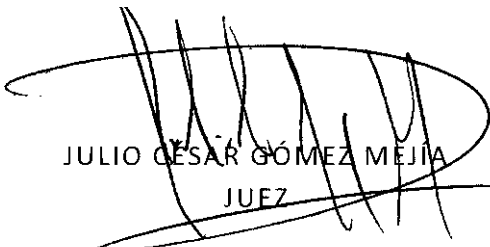
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00629 00
PROCESO:	Verbal –Acción Pauliana-
DEMANDANTE:	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
DEMANDADAS:	Corporación Laja S.A.S. y otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Agrega Constancia de notificación por correo electrónico

En la presente demanda verbal –Acción Pauliana-, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S.A.S., en contra de la sociedad Corporación Laja S.A.S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, se accedió por auto del 28 de septiembre hogaño a la solicitud del apoderado de la demandante a notificar a la codemandada María Vanesa Lara Cabrera en la dirección electrónica subwayinterplaza@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En el escrito que precede, el apoderado de la parte actora allega la constancia de notificación electrónica de la demandada referida, documento que se ordena agregar al proceso y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes, entendiéndose notificada la demandada María Vanesa Lara Cabrera, desde el 2 de octubre del discorriente año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez, llamamiento en garantía formulado de forma oportuna TAX BELÉN S.A., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medellín, 15 de octubre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00535 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edgar Alonso Tabares Benítez
DEMANDADO	Martin Elías Montoya Rodas y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Admite llamamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir la demanda los presupuestos de los artículos 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la codemandada TAX BELÉN S.A frente a la también codemandada SEGUROS DEL ESTADO S. A.

2º.) Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía y córrasele traslado por el término de la demanda inicial, es decir, veinte (20) días, para que la conteste.

3º.) El acto de notificación se hará por Estado a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues ya actúa como parte en el proceso. (Parágrafo del artículo 66 del C. General del Proceso)

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00260-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio nro. 411
DECISIÓN:	Se inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES

La sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., con NIT 890. 903.937-0, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.705.813, con base en un pagaré a la orden.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1ª.) Se allegarán al Juzgado las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona por notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a ésta (Art.6 y art.8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art.10 del C.G.P).

2ª.) Se indicará de manera expresa si tiene en su poder el título ejecutivo y escrituras públicas en original, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 78 inciso 1° y 8°, ibídem.

3ª.) Para una mejor identificación de la apoderada judicial de la parte demandante, se informará su número de cédula de ciudadanía (Art. 82 numeral 2° del C.G.P).

4ª.) Se aportará un nuevo poder en el que se avizore la competencia del Juez Civil del Circuito de Medellín, la clase del proceso y la cuantía, en razón a que el poder obrante con el escrito de la demanda se encuentra dirigido al *“Juez Civil Municipal de Medellín – reparto”* (Arts. 74 y 84 numeral 1°, ibídem).

Además, en el nuevo poder se expresará la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, y éste deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Asimismo, en ese poder se precisará el documento mediante el cual la parte activa faculta al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA para constituir a su nombre apoderados judiciales. Esto, en tanto que en el poder obrante con el escrito de la demanda se relaciona un documento que no coincide con la escritura pública que se aporta como prueba de la calidad en la que interviene el señor Londoño. También deberá aportarse la referida escrita publica debidamente actualizada (Art. 84 numeral 1° y 2° del C.G.P).

5ª.) Se remitirá el poder de que trata el numeral anterior desde la dirección de correo electrónico inscrita por la parte demandante para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

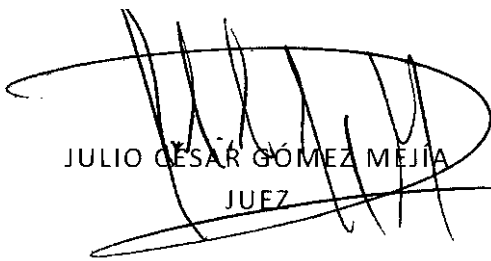
RESUELVE

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., en contra de JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los

anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia,
so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2019-00282_00, hoy quince (15) de octubre de 2020, haciéndole saber que, por auto del 6 de octubre de la presente anualidad, se tuvo por notificada personalmente a la señora MARÍA CANDELARIA HERNÁNDEZ SIERRA, del auto que libró mandamiento de pago y a partir del tres (3) de agosto de la presente anualidad, sin que hasta la fecha la misma haya pagado o propuesto excepción alguna. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo antepuesto, para lo de su competencia.

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00282-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADOS	MARÍA CANDELARIA HERNÁNDEZ SIERRA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.442
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la demandada, señora MARÍA CANDELARIA HERNÁNDEZ SIERRA, fue integrada mediante notificación personal desde el 3 de agosto de 2020 y dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º.) ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad BANCO POPULAR S. A. y en contra de la señora MARÍA CANDELARIA HERNÁNDEZ SIERRA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 20 de mayo de 2019.

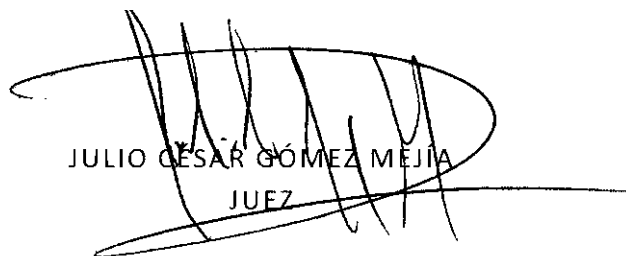
2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el

avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art.365 num.6 del C.G.P.) LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$5'000.000,00), según lo preceptuado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", del Consejo Superior de La Judicatura, en concordancia con el Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N. R. R. B.

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Banco BBVA a través del correo institucional del Despacho, presentó varias comunicaciones relacionadas con el oficio de embargo N°2566. Por lo anterior, le pongo de presente que las respuestas tienen las siguientes fechas del 02 de julio; 1°, 02, 04 y 09 de septiembre, igualmente los fechados del 1°, 05 y 06 de octubre del presente año. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 15 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

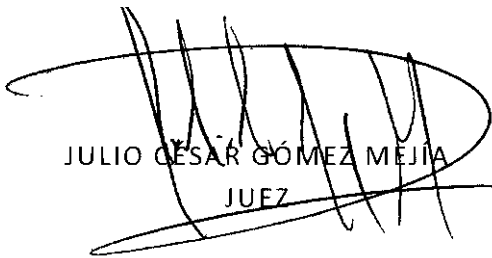


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00491-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	INCOARQ S.A.S.
DEMANDADOS	VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S., Y MARTIN ALONSO MENDOZA MONA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuestas a oficio de embargo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas al oficio N° 2566 dirigido al banco BBVA Colombia S.A., en los cuales se avizora el cumplimiento de la orden de embargo sobre los dineros de la codemandada VISIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez, memoriales suscritos por SEGUROS DEL ESTADO S. A. y TAX BELÉN S. A., contestando la demanda. La parte demandante también aportó diligencias de citación para la notificación personal del demandado Martín Elías Montoya Rodas.

Medellín, 15 de octubre de 2020

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00535 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edgar Alonso Tabares Benítez
DEMANDADO	Martin Elías Montoya Rodas y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación

Téngase en la cuenta las contestaciones a la demanda, que, en tiempo oportuno, presentaron SEGUROS DEL ESTADO S. A. y TAX BELÉN S. A, con excepciones de mérito.

En su momento procesal oportuno, se les impartirá trámite.

Frente a la citación para la notificación personal allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, habrá de decirse que, conforme lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Así las cosas, estima este Despacho que, si bien la procuradora judicial en mención aportó unas guías de envío con resultado positivo por parte de la empresa postal al señor Martín Elías Montoya Rodas, se advierte que no acreditó cuáles fueron los documentos enviados.

Así las cosas, para que sea tenida en cuenta la notificación personal, deberá acreditar que envió al demandado la demanda con sus anexos, auto inadmisorio, el cumplimiento de requisitos con la demanda integrada y el auto admisorio.

De no haber enviado los documentos señalados, deberá remitir nuevamente la notificación personal con los documentos omitidos, debidamente cotejados por la empresa postal, advirtiéndole en la comunicación que le remita al demandado, que dicha comunicación es la notificación personal, y no su citación, conforme lo establece la disposición normativa en cita.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha le informo Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, previo a la presentación de la solicitud de emplazamiento, dio cumplimiento a los requerimientos que se le hicieran por autos del 30 de julio y 6 de octubre de esta anualidad, notificando al demandado en la Dirección denunciada por la E.P.S. SURA, diligencia que arrojó resultado negativo “DESTINATARIO DESCONOCIDO”. La anterior constancia, para los fines pertinentes.

Medellín, 15 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00670-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Emplaza y ordena inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas

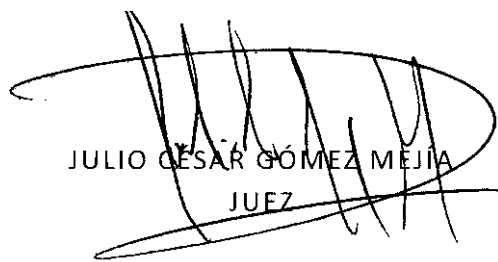
Visto el informe secretarial que antecede y debido a que la parte demandante desconoce el domicilio del demandado LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA, se ordena su emplazamiento.

Ahora bien, en atención al ACUERDO PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se creó y organizó el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y de conformidad con los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordena la inclusión en dicho registro del señor LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA en calidad de demandado en el presente proceso, el cual se identifica con la C. C. No. 98.499.888.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez se cumpla el

término legal del emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad-Litem, si fuera el caso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00426-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO GÓMEZ VANEGAS
DEMANDADOS	JUAN EUGENIO, DAVID FELIPE, SANDRA CATALINA ARANGO FRANCO; JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA como herederos determinados del señor EUGENIO DE JESÚS ARANGO BERRIO y sus herederos indeterminados.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.445
TEMA	No repone auto y concede recurso de apelación

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por la parte demandante en contra de la providencia fechada el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito por primera vez; en consecuencia, se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares perfeccionadas en las presentes diligencias, siempre y cuando no esté embargado el remanente.

2. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por primera vez.

La inconformidad de la parte recurrente radica en primer lugar que:

“...el codemandado JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA, se encuentra debidamente notificado del presente proceso, a través de apoderado judicial, habiendo interpuesto recursos..., ejerciendo su derecho de defensa; en tal sentido frente a este demandado no puede operar la figura del desistimiento tácito, toda vez que la Litis se trabó en debida forma”.

Y, en segundo lugar, expresa que en el proceso no se han practicado las diligencias de secuestro sobre los bienes embargados, por causas no atribuibles al demandante, tales como:

“...la interposición de los recursos por parte del codemandado JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA; suspensión de términos como consecuencia de la pandemia por el Covid-19; la suspensión de la práctica de diligencia de secuestro por la declaratoria del estado de emergencia económica por parte del Gobierno Nacional”.

3. EL TRASLADO Y EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

En atención a fallas técnicas en el sistema del Juzgado, mediante providencia fechada el 5 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito, decisión que fue publicada por Estado del día 6 de los mismos mes y año; el término empezó a correr el día 7 y terminó el día 9 de octubre de 2020.

Descorriendo el traslado a la parte demandada frente al recurrente JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA, indica que la parte pasiva está conformada por varios sujetos procesales, de los cuales no todos están notificados del mandamiento ejecutivo, por lo que no puede afirmar que se encuentra trabada la Litis; por ende, el Despacho en auto del 2 de marzo del presente año requirió a la parte demandante para que realizara todas las gestiones pertinentes para notificar a la parte coejecutada faltante.

Por otro parte, manifiesta el apoderado judicial de la parte codemandada JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA que dicha:

“carga que fue totalmente desatendida, más teniendo en cuenta que en el proceso se libró mandamiento de pago el 27 de agosto del año 2018 y en ningún momento (...) intentó citar a alguno de los demandados para que realizaran las respectivas notificaciones personales”, “así como también para que publicara el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor EUGENIO DE JESÚS ARANGO BERRÍO, so pena de ser desistido tácitamente la actuación, resaltando que esta diligencia había sido ordenada desde el 24 de agosto del año 2018 y no se tenían medidas cautelares por practicar”.

En cuanto al argumento relacionada a las medidas cautelares hace un recuento breve sobre las mismas, en donde expresa que en auto del 24 de agosto de 2018 se ordenó el embargo y secuestro sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 018-58083, 018-59321, 018-60488, 018-89514, 018-49360, 018-49360, 018-49359 y 018-154478, y sobre cuentas bancarias, decisión que fue

sometida a recurso, y en consecuencia, en auto del 13 de noviembre de 2019, se ordenó levantar los embargos sobre dichos bienes raíces, por lo que no existe ninguna diligencia de secuestro pendiente para practicar.

4. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012 por disponerlo así el numeral 4° del canon 627 de la misma obra, consagra sobre el desistimiento tácito:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso *sub lite*, se encuentra la existencia de auto de requerimiento previo desistimiento tácito con fecha del 2 de marzo de 2020 y sin medidas cautelares pendientes para practicar, amén a que también se satisfacen las exigencias del Decreto 654 de 2020 en su artículo 2° que dispone: *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura, reanudó los términos desde el 1º de julio de 2020, luego, al mes siguiente inició el 1º de agosto hogaño (ACUERDO PCSJA20-11581del 26 de junio de 2020).

Actuación que interrumpió el término de los treinta (30) días hábiles concedidos para cumplir con la carga procesal de notificar al litisconsorte por pasiva, superado el hecho generador de la interrupción, empezó a correr de nuevo el cómputo del término, y a la fecha de proferir el auto de terminación de desistimiento tácito transcurrieron más de treinta días hábiles desde la última actuación, sin que la parte pretensora adelantara actuación alguna tendiente a impulsar el trámite del proceso.

En consecuencia, se mantendrá la decisión con respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez, concediendo la alzada interpuesta subsidiariamente.

5. DECISIÓN

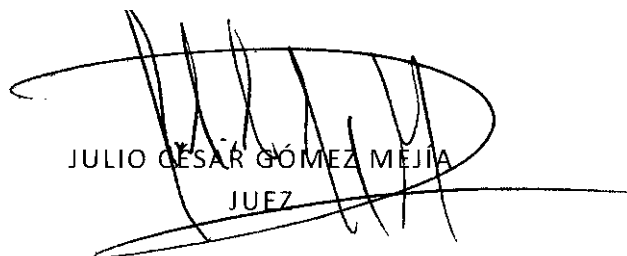
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por primera vez calendado el 14 de septiembre de 2020.

2º.) SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto SUSPENSIVO, tal y como lo prevé el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso. Por tanto, una vez ejecutoriado este proveído remítase la totalidad del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

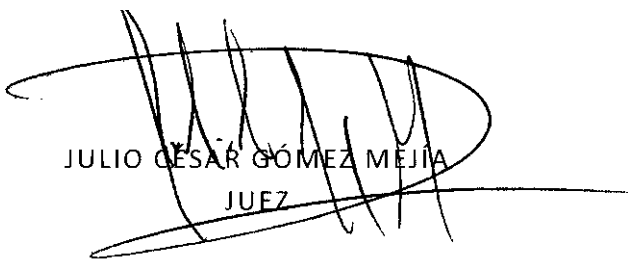


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	050013103012 2020 00043 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Santiago Serna González y Sandra del Pilar Arrieta Correa
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Remite expediente digital
PROVIDENCIA	Sustanciación

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, por la Secretaría del despacho, remítase al correo por ella informado, el expediente digital, para que de él extraiga las piezas procesales que necesita, entre ellos, el oficio N° 427 del 27 de febrero de 2019, visible en la hoja PDF 152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001.31.03.012.2020-00480 00
PROCESO	Verbal (R. C. E)
DEMANDANTES	Olga Lucia Orrego Flórez y/o
DEMANDADOS	Grupo AL SAS y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Pago de costas
DECISIÓN	Fija nueva fecha audiencia

El apoderado judicial de GRUPO AL S. A. S., mediante memorial radicado en el día de ayer, informó que para el día 23 de octubre de 2020 tiene audiencia en el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín con función de conocimiento, dentro de la actuación penal originada en los mismos hechos que son objeto de este proceso; además, que a dicha audiencia concurrirán varios de los apoderados que actúan en este proceso, entre ellos, el procurador judicial de la parte demandante.

Solicita, por tanto, aplazar la audiencia fijada para el día 23 de octubre del año en curso.

Por ser procedente, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día viernes 30 de octubre de 2020 a las nueve (9:00) de la mañana, bajo las prerrogativas e indicaciones señaladas en el auto del 18 de agosto de 2020.

De una vez, en vista de que la decisión que se llegue a adoptar en la jurisdicción penal podría afectar el resultado de este proceso, de conformidad con lo

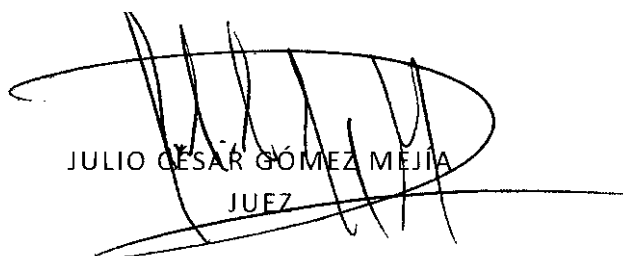
preceptuado en los artículos 170 y 171 del Código General del Proceso, que regulan el decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa, se requiere a las partes para que, de manera oportuna, una vez finalice la audiencia del 23 de octubre en el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín con Función de Conocimiento, se remita a esta dependencia copia íntegra y digital de dicha diligencia.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa correos electrónicos para efectos de la citación a la audiencia.

Por último, se reconoce personería a la abogada Daniela Bedoya Rodríguez, portadora de la T. P. No. 272.356 del C. S. de la J., de acuerdo con la sustitución de poder que en ella sustituye el Dr. Sergio A. Villegas, con las mismas facultades del poder inicialmente otorgado.

Se requiere a la apoderada en mención, para que suministre un número telefónico al cual pueda comunicarse el despacho, pues en vista del cambio de fechas de la audiencia es menester mantener una comunicación constante con los apoderados, lo que se vio imposibilitado en el número telefónico 448 6965 informado por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante Bancolombia S.A. aportó liquidación del crédito. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 14 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

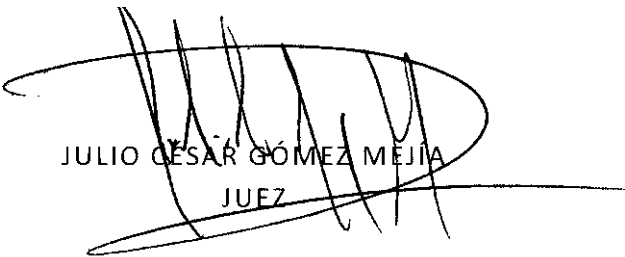


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00049-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se agrega liquidación del crédito

En atención a la constancia secretarial que antecede, se agrega la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S. A., memorial digital que será estudiado en su debida oportunidad por el Juez de Ejecución Civil del Circuito competente, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2018-00187_00, hoy quince de octubre de 2020, haciéndole saber que el demandado fue notificado por aviso desde el 24 de septiembre de 2020, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00187-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.446
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

1. ASUNTO A DECIDIR

En atención a que el demandado FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA fue integrado al contradictorio mediante notificación por aviso desde el 24 de septiembre hogaño, quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

2. DECISIÓN

por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º.) ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS, en contra del señor FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO MESA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 11 de mayo de 2018.

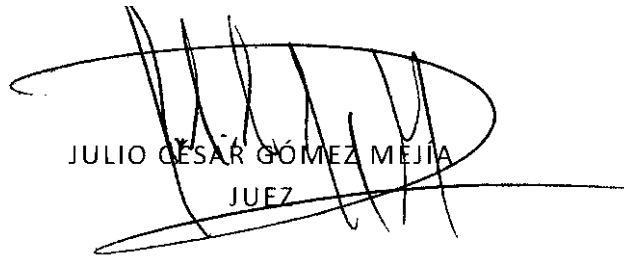
2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el

avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (Art. 365 Num. 6 del C. G. P.). LIQUÍDESE, para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$29'150.000), según lo preceptuado por el Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



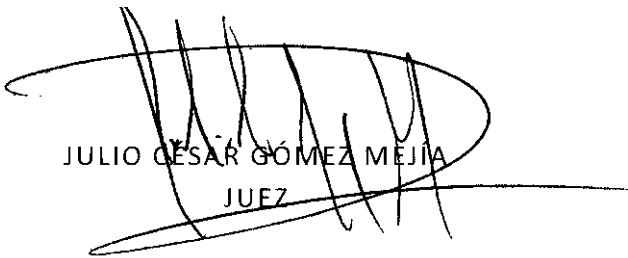
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Agrega respuesta de Liberty a llamamiento en garantía

Conoce esta demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, en donde por auto del 1° del corriente mes y año, se admitió la demanda de llamamiento en garantía formulada por los codemandados en contra de la compañía aseguradora.

En el precedente escrito, la apoderada de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S. A., allega respuesta a la demanda de llamamiento en garantía y propone excepciones, que se ordena agregar al expediente, al cual se le dará el trámite legal correspondiente, una vez venza el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



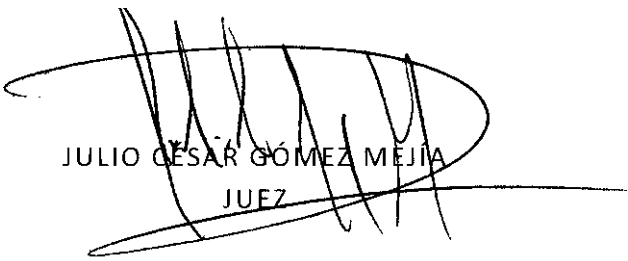
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00639-00
PROCESO	Verbal –Divisorio-
DEMANDANTE	Erwin Niedermann
DEMANDADA	Guadalupe Martínez de Niedermann
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Cumplase lo resuelto por el superior

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer de esta demanda verbal de trámite especial, Divisorio, incoada por el señor ERWIN NIEDERMANN en contra de la señora GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN, la cual, por auto del 24 de enero del corriente año se rechazó, por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, decisión que fue recurrida por el demandante, concediéndose el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en donde el magistrado ponente, Dr. LUIS ENRIQUE GIL MARÍN, mediante providencia del 26 de junio del corriente año, lo confirmó.

En consecuencia, cúmplase lo resuelto por el Superior, que confirmó el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

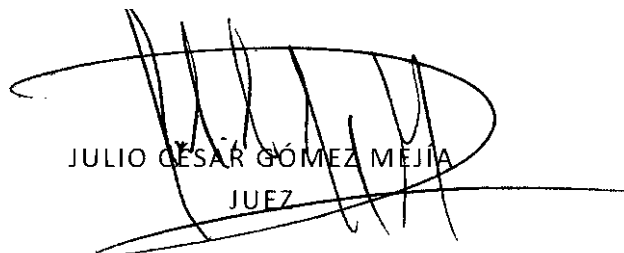
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00101 00
PROCESO	Verbal -Division por venta-
DEMANDANTE	Oliverio Antonio Álvarez Arroyave
DEMANDADA	Gladis Cecilia Navarro Gaviria
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Ordena agregar constancia inscripción demanda, requiere demandada

Se adelanta en esta dependencia judicial, la demanda VERBAL de DIVISIÓN POR VENTA, incoada por el señor OLIVERIO ANTONIO ÁLVAREZ ARROYAVE en contra de la señora GLADIS CECILIA NAVARRO GAVIRIA, en donde el 26 de agosto del corriente año se remitió a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, el oficio 668 para que procediera la inscripción de la demanda en el bien objeto de división, registrado con matrícula No. 001-640075.

En el escrito precedente, el apoderado demandante allega el certificado de matrícula No. 001-640075, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, con la constancia de haberse inscrito la demanda tal y como se ordenó en el oficio referido, el cual se ordena agregar al proceso y tenerse en cuenta para los fines pertinentes.

Se requiere por segunda vez a la demandada, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, el dictamen pericial se aporte por el perito LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL CUERVO cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de tenerse por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, le comunicó Señor Juez que la parte demandante no presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en el auto de inadmisión proferido el 6 de octubre de la presente anualidad. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00210-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOCIEDAD MEDITECX S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0449
TEMA	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 6 de octubre de 2020 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, promovida por la SOCIEDAD MEDITECX S. A. S., en contra de la CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S. A., a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandante, dentro del término indicado en el párrafo anterior, no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, resulta que no es viable admitir la demanda.

3. DECISIÓN

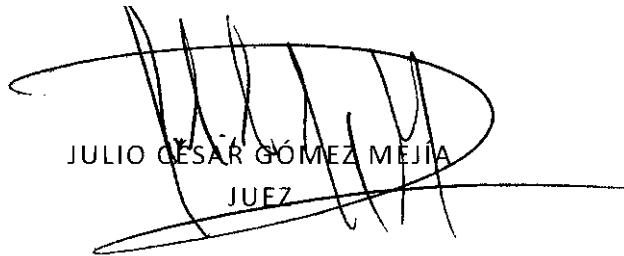
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE

1º.) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la SOCIEDAD MEDITECX S. A. S., en contra de la CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Se advierte a la demandante que no es necesario realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00100 00
PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Sonia Paola Montoya y/o.
DEMANDADO	Axa Colpatria Seguros S.A y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Complementa ordena Oficiar

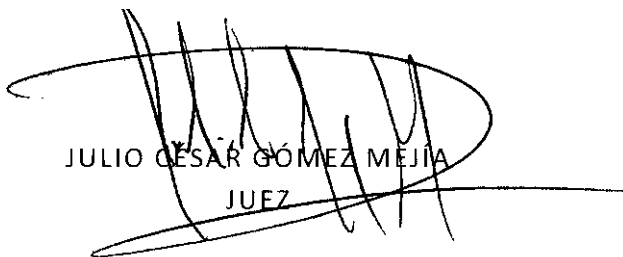
En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se complemente el auto del 25 de septiembre, para que se oficie a la Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que brinde datos de localización del señor Hernán Darío López Cardona.

Así las cosas, se estima que le asiste razón al apoderado judicial, pues acorde con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso la solicitud de oficiar a dicha entidad era un punto sobre el cual tendría que haberse emitido pronunciamiento en el auto anterior.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que informe sobre los datos relacionados del demandado Hernán Darío López Cardona con cédula 1.036.944.354, en lo pertinente a los datos de contacto: dirección física, correo electrónico, número telefónico o celular, donde se pueda localizar. Líbrese el oficio respectivo.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, dado que se pretende obtener datos personales del demandado, en caso de obtenerse una respuesta positiva la orden se emite única y exclusivamente para fines judiciales, por tanto, debe darse un uso adecuado a la información, que no vulnere los fines constitucionales y sólo con destino a lo pertinente para el actual proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A., a cargo de los demandados DAVID FERNANDO ISAZA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ISAZA PÉREZ y la sociedad ISAZA INGENIEROS S.A.S., así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	22'000.000
Citatorio # 1.....	\$	11.500
Notificación por aviso # 1.....	\$	11.500
Citatorio # 2.....	\$	11.500
Notificación por aviso # 2.....	\$	12.200
Edicto emplazatorio.....	\$	91.700
Gatos de curaduría.....	\$	200.000
TOTAL.....	\$	22'338.400

SON: VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

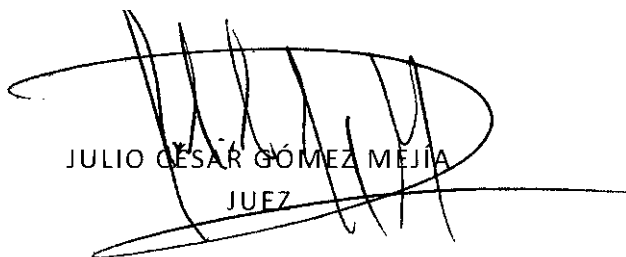
RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00140-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DAVID FERNANDO ISAZA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER ISAZA PÉREZ y la sociedad ISAZA INGENIEROS S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución y se incorpora paz y salvo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Para finalizar, se agrega memorial allegado por la curadora ad litem MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, en donde informa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. realizó el pago de los gastos de curaduría, quedando a paz y salvo por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A., a cargo de la demandada MARÍA ROSALBA PAREJA VANEGAS, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	6´000.000
Edicto emplazatorio.....	\$	120.600
Telegrama.....	\$	9.750
TOTAL.....	\$	6´130.350

SON: SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00234-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	MARÍA ROSALBA PAREJA VANEGAS
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Para finalizar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de BANCOLOMBIA S. A., a cargo de la demandada ALBA NORA PATIÑO TABORDA, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	4'500.000,00
TOTAL.....	\$	4'500.000,00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



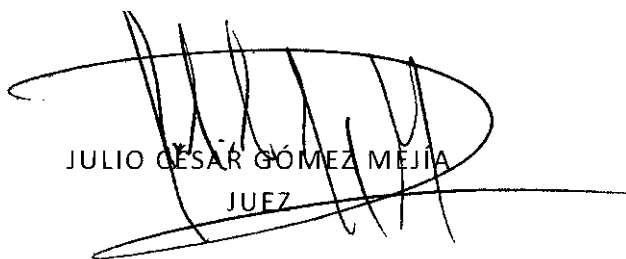
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00616-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALBA NORA PATIÑO TABORDA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas y remitir el expediente a la Oficina de Ejecución

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la tercera interesada, la Sra. Gladys Elena de las Misericordias Peña Restrepo solicita que se ordene cancelar la concurrencia de embargos en el folio de matrícula inmobiliaria N°001-446471 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

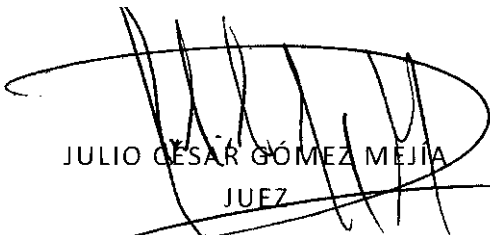


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-1998-00571-00
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADAS:	MARÍA PATRICIA HOYOS RESTREPO y otros.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se remite a providencia

En atención a la anterior constancia secretarial, se remite a la interesada a la providencia fechada el 12 de marzo de 2020, en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada; por ende, precluyó la oportunidad procesal para interponer los recursos a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00213-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GIL
DEMANDADA	LUZ ELENA CORTÉS
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.448
TEMA	No repone auto, se concede recurso de apelación

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por el apoderado del demandante, en contra de la providencia fechada del 1° de octubre de 2020, mediante la cual se denegó mandamiento de pago en atención a que los documentos adosados con el escrito de la demanda digital son copias simples, y la Escritura Pública presentada no es la primera copia que presta mérito ejecutivo.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Dentro del término de ejecutoria del auto ya indicado, el ejecutante, por medio de su mandatario judicial, interpuso los medios de impugnación ya referidos en contra del proveído que denegó mandamiento de ejecutivo, en razón a que los documentos aportados prestan mérito para ello.

La inconformidad del recurrente radica en que el Despacho manifestó que los tres contratos de promesa de compraventa no prestan mérito ejecutivo por ser copias simples y la copia de la escritura pública con pacto de retroventa no es la primera que presta mérito ejecutivo, pues advierte que dichos acuerdos fueron suscritos ante Notario Público, y contienen cláusulas penales que expresan textualmente el mérito ejecutivo, por lo que sí existe la exigibilidad de las obligaciones allí pactadas.

3. DEL TRASLADO

Tal como ordenan las normas procesales, no se fijó traslado en razón a que aún no se ha notificado a la parte pasiva.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, con el fin de que reforme o revoque una decisión judicial, y el recurrente deberá presentar las razones que lo sustentan.

Ahora bien, en atención a los argumentos presentados por el apoderado judicial del demandante es necesario remitirnos a los contratos de promesa de compraventa aportados con el escrito de la demanda digital, los cuales tienen un sello de color rojo, en donde expresan textualmente:

“Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, como Notario (a) Veintinueve de Medellín hago constar que esta fotocopia auténtica coincide con su original que he tenido a la vista...”.

Razón por la cual, el Despacho mantiene su posición de que no pueden considerarse como títulos ejecutivos aquellos documentos que son copia, pues ello desdibuja las características ejecutivas de las obligaciones, ya que aceptar esta tesis sería tanto como admitir que se puede demandar una misma obligación en varias ocasiones, por estar contenida en varias copias simples.

Igualmente, la Escritura Pública No. 1566 del 28 de junio de 2019 de la Notaría 29ª del Círculo Notarial de Medellín, contentiva del contrato de compraventa con pacto de retroventa, no tiene la constancia del Notario en donde exprese que es primera y fiel copia prestante de mérito ejecutivo, ya que en aparte final tiene anotación sobre haber sido expedida a petición del interesado.

En virtud de lo expuesto, queda claro para esta Oficina Judicial que los documentos presentados para el cobro carecen de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, correspondientes a que la obligación objeto de ejecución sea clara, expresa y actualmente exigible¹; razón por la cual no se repondrá el auto proferido el 1º de octubre de 2020, y se concederá la alzada subsidiariamente interpuesta.

¹ Art.422 del Código General del Proceso

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

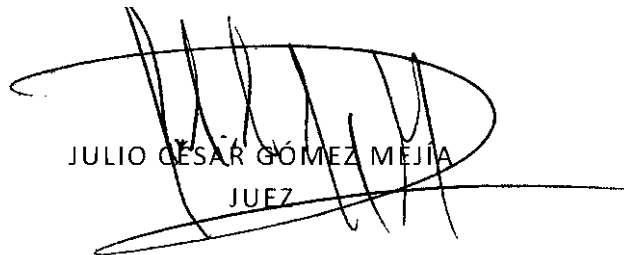
RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto del 1º de octubre de 2020, que denegó mandamiento de pago solicitado por el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA GIL, en contra de la señora LUZ ELENA CORTÉS.

2º) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente interpuesto, en el efecto SUSPENSIVO, tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por tanto, una vez ejecutoriado este proveído remítase la totalidad del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

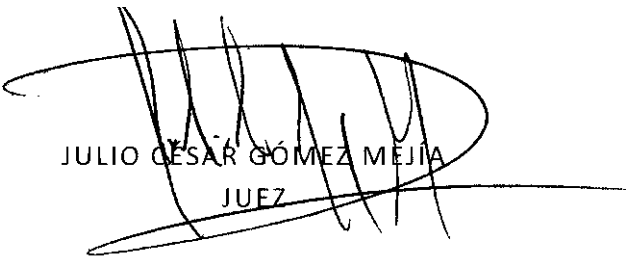


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00239-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	FUNDACIÓN VEGACHÍ PROGRESA
DEMANDADO	GRUPO S.Y.C. S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se autoriza retirar demanda digital

Atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en virtud del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega de la demanda digital, en consecuencia, se insta a la Secretaría del Despacho para proceda con su envío de forma virtual al correo electrónico: luzcubillosv@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, allegó respuesta al oficio N°3098 y aportó el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula N° 001-5014227. Por otro lado, devolvieron sin registrar las medidas de embargo decretadas sobre los folios Nos. 001-94322 y 001-1214630. Dígnese proveer.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00616-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALBA NORA PATIÑO TABORDA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se ordena secuestro y comisión

En el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por BANCOLOMBIA S. A., en contra de la señora ALBA NORA PATIÑO TABORDA, por auto del 3 de diciembre del año 2.019 se ordenó el embargo y posterior secuestro sobre los bienes raíces con folios de matrículas Nos. 01N-5014227, 001-94322 y 001-1214630 registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de la demandada.

Ahora bien, en el certificado de libertad y tradición del folio distinguido con la matrícula N°01N-5014227 de propiedad de la ejecutada, se observa la inscripción el embargo aquí decretado. En consecuencia, se decreta su secuestro.

Para la práctica de esa diligencia se comisiona a los JUECES TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), los cuales fueron creados por el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020. Con la advertencia de lo reglado por el numeral 5° del Art.595 en concordancia con el numeral 11° del Art.593 del C. G. del Proceso por tratarse de un Derecho proindiviso.

Adicionalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante que el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. 001-94322 y 001-1214630 no fue registrado, toda vez que no pertenecen al círculo registral de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

En ese orden de ideas, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) DECRETAR EL SECUESTRO del derecho proindiviso que tiene la demandada, señora ALBA NORA PATIÑO TABORDA, identificada con la cédula No. 21.791.337, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 01N-5014227, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; al tenor de lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, pues se encuentra debidamente registrado el embargo.

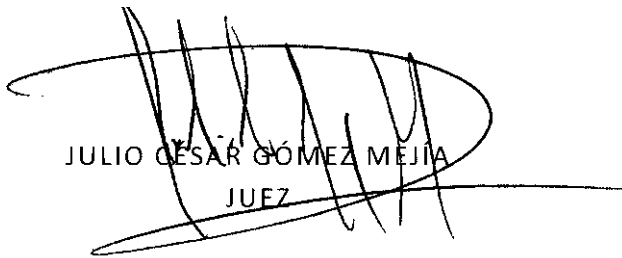
Con la advertencia de lo reglado por el numeral 5° del Art.595 en concordancia con el numeral 11° del Art.593 del C.G. del Proceso por tratarse de un Derecho proindiviso.

2º.) COMISIONAR para la diligencia de secuestro al señor JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, REPARTO, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos pertinentes, donde se identifique plenamente el inmueble. El comisionado tiene facultades para nombrar secuestre en los términos del inciso 3° del artículo 48 y con las advertencias del artículo 49 ibídem. Además, podrá subcomisionar, conceder facultades para allanar, advertirle al secuestre sobre su obligación de rendir informe mensual de su gestión y que debe consignar los dineros producto de su administración en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. 050012031012, fijarle los honorarios por su actuación cumplida, la cual se encuentra establecida entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, tal y como lo indica el artículo 27 del Acuerdo PSAA-15-10448 del 28 de diciembre de 2015, además todo lo relacionado con el cabal cumplimiento de su función; igualmente, se debe indicar en qué calidad ocupan los inmuebles los moradores (Arts. 39 y 40 del Código Procesal Vigente).

3º.) DESIGNAR como secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia al señor CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA, quien se ubica en la Carrera 51 #72-07

Apto. 801 de la ciudad de Medellín (Ant.), en los números telefónicos: 230-73-36 y 321-723-4283, y en el correo electrónico: campillo17@hotmail.com; a quien deberá comunicársele el nombramiento en términos del artículo 48 del Código General del Proceso; advirtiéndole además, que con fundamento en el art. 49 del C.G. del Proceso, la aceptación del cargo es obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del respectivo telegrama, so pena de ser excluido de las listas, salvo justificación aceptada. Esta designación es para que desempeñe su cargo en relación con todos los bienes objeto de secuestro en el presente proceso, so pena de ser relevado de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del art. 48 del C.G. del P. que reza: "El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín allegó el oficio N°3145 informándonos que decretaron el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada Nohra Miranda de Muñoz en el proceso ejecutivo promovido por los señores Nicolás de Jesús Pulgarín Miranda, Amalia del Socorro Pulgarín Paniagua y Daniel Pulgarín Pulgarín, bajo el radicado 05001-40-03-019-2020-00208-00. A su despacho para lo que haya lugar.

Medellín, 19 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

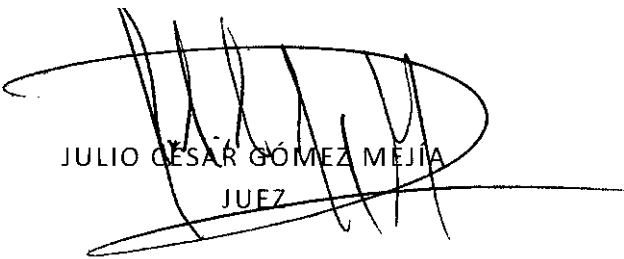


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00045-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN MIRANDA
DEMANDADO	NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se toma nota de embargo de remanentes

En atención al oficio N°3145 fechado el 13 de octubre de 2020, procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar a de la demandada NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ en el proceso ejecutivo promovido por los señores NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN MIRANDA, AMALIA DEL SOCORRO PULGARÍN PANIAGUA y DANIEL PULGARÍN PULGARÍN, que allí se tramita bajo el radicado 05001-40-03-019-2020-00208-00. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el endosatario en procuración aportó notificaciones personales digitales enviadas a los demandados Rinno Group S.A.S. y Jorge Andrés García Betancur. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.



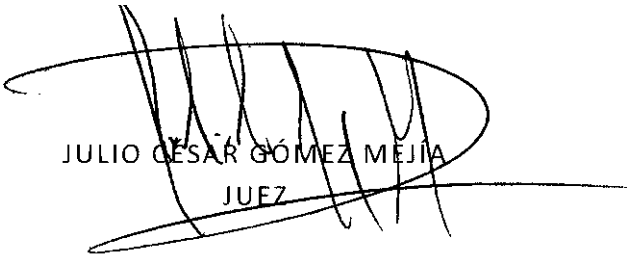
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00223-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RINNO GROUP S.A.S. y JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Téngase notificados personalmente

Visto el informe secretarial, se incorporan las diligencias de notificaciones personales de la sociedad RINNO GROUP S. A. S. y del señor JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR, en los cuales se observa que cumplen con los presupuestos procesales del artículo 292 numeral 3° incisos 5° y 6° del Código General del Proceso en armonía con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, es por esta razón, que se tienen notificados personalmente desde el día 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Juzgado para que envíe copia del expediente a los correos electrónicos de los demandados: gerencia@rinnogroup.com y jandresbetancur21@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00215 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTIVO HIPOTECARIO INADMITE
DECISIÓN	EXIGE REQUISITOS

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva hipotecaria.

2. CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. JAIRO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO, una vez sometida a un estudio de admisibilidad, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Informará al Juzgado la dirección de correo electrónico y la forma de cómo la obtuvo, del demandado, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 10 del C.G.P.)

2. Indicará en forma expresa si tiene en su poder los títulos ejecutivos y escrituras públicas en original, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 inc. 1° y 8° ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. G. del P., establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a las partes el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

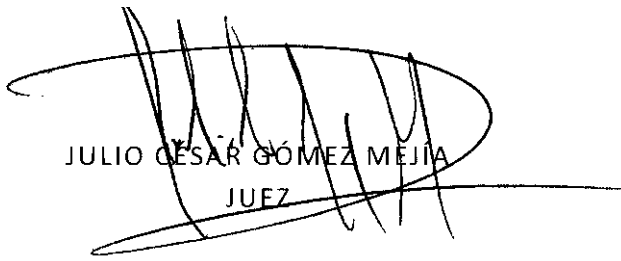
RESUELVE:

1º.) Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por DORA PIEDAD ESCOBAR ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra del Sr. JAIRO DE JESUS ZAPATA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

3º.) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00265 00
PROCESO:	Verbal –Servidumbre Energía y Telecomunicaciones-
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 4 5 3
TEMAS Y SUBTEMAS:	Al cumplirse las exigencias de demanda en forma, procede la admisión
DECISIÓN:	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina de apoyo, correspondió conocer a esta agencia judicial de la presente demanda VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES-, incoada a través de apoderado judicial idóneo por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.

Observa el despacho, que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981, artículo 111 del Decreto 222 de 1983 y las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 82, 368, 376, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con la solicitud que realiza el apoderado judicial de la entidad pública demandante, en torno a la autorización de iniciar las obras sin realizar la inspección judicial, se accederá a ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual aplica durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del COVID - 19.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, incoada a través de apoderado judicial idóneo por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., en contra de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.

2º.) SE ORDENA correr traslado a la sociedad demandada por el término de tres (3) días de la presente demanda, a fin que la conteste, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

3º.) NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA., dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este proveído, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 3º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985. Para tal efecto, deberá realizarse la respectiva notificación personal, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4º.) INSCRIBIR la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-29285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Por la secretaría elabórese el respectivo oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

5º.) AUTORIZACE a la demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, ingresar al predio objeto de servidumbre y ejecutar las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Esta autorización para el ingreso y ejecución de las obras deberá ser exhibida a la parte demandada INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA. y a la poseedora o administradora actual del predio, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S. A. E. -, administradora del FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – F. R. I. S. C. O. -, por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., encargada del proyecto, en visita al inmueble para el inicio de las obras.

Cómo es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubica el predio, garantizar el uso de la ejecución de las obras por parte del ejecutor del proyecto INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., encargada del mismo, presentará copia auténtica de la providencia y el oficio que el juzgado libraré al comandante de policía del municipio de Valledupar, Cesar.

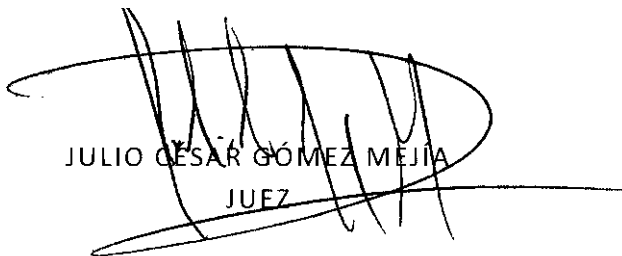
Atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el inciso segundo del artículo 39 Código General del Proceso, de no ser posible el envío físico del oficio, remítase el mismo por la demandante a través de correo electrónico.

6º.) AUTORIZAR a la entidad pública demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P., para que proceda a consignar a órdenes de este juzgado la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73'481.569,00), estimada como indemnización de perjuicios por la constitución de la servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-29285.

7º.) TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y en lo pertinente por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

8º.) Tal como lo disponen los artículos 74 y 75 ídem, se reconoce personería al doctor JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ y se acepta la sustitución del poder que hace en la doctora MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO BETANCUR para representar a la entidad pública demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

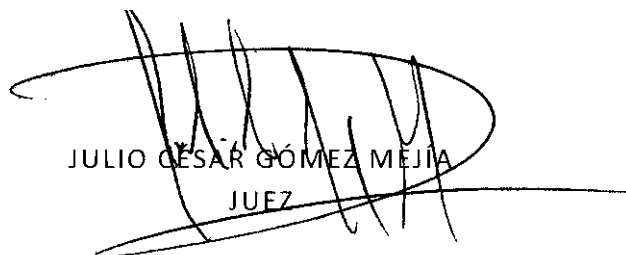


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00232 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES	John Henry Arroyave Gómez y otros
DEMANDADOS	Tax Coopebombas Ltda. y otros
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Agrega Constancia de notificación por correo electrónico y citación para notificación personal

En el escrito que precede, el apoderado de la parte actora allega la constancia de notificación electrónica de la demandada referida, documento que se ordena agregar al proceso y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes, entendiéndose notificadas las sociedades codemandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, desde el 21 de octubre del discorriente año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; al señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, una vez se allegue la constancia de la empresa de correo postal de la entrega de la comunicación para la notificación personal, se dispondrá la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito en el cual manifiesta que no es posible que los demandantes realicen la autenticación de las firmas conforme fue consignado en el acuerdo transaccional, pero que ya los demandantes recibieron la suma de dinero pactada, y aporta la transacción con la firma autenticada de la víctima directa. Informa que, en todo caso, él cuenta con facultades para transar, por lo que solicita comedidamente se le imparta trámite a la transacción y se termine el proceso en virtud del acuerdo.

El día, 20 de octubre de 2020, paso el expediente a despacho para lo que considere pertinente.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00556 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Livan Samboni Ortega y/o
DEMANDADA	Sergio Orozco Guarín y/o.
INSTANCIA	Primera instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Terminación por transacción.

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2020 el procurador judicial de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. solicitó la terminación del proceso, habida cuenta de la existencia de un contrato de transacción, en virtud de la cual la demandada entregó la suma de \$100'000.000,00 m. l. a los demandantes, como indemnización por los perjuicios causados.

En razón del requerimiento realizado por este juzgado en auto del pasado 30 de septiembre, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó la imposibilidad para que los demandantes autenticaran sus firmas conforme se había indicado en la transacción, citando también el Decreto 806 de 2020, e

indicando por último que él también había firmado el acuerdo de transacción, contando con facultades para transigir desde la presentación de la demanda; y que los demandantes ya habían recibido satisfactoriamente la suma de cien millones de pesos consagrada en el acuerdo, por lo que solicitó la terminación del proceso en virtud del acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2469 del Código Civil, definiendo el contrato de transacción, que es aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven uno eventual. Y en las disposiciones siguientes nuestro estatuto civil se refiere a los casos en que sería inválido dicho contrato, y las condiciones para su validez y eficacia.

El Código General del Proceso, en el artículo 312, reglamenta la oportunidad y términos en que las partes deben presentar el acuerdo de transacción dentro del proceso, especificando el inciso 2° que dicha transacción deberá ser presentada por quienes la hayan celebrado, ante el juez o Tribunal que conozca del proceso que pretenden terminar, mediante escrito en el que se precisen los alcances de la misma. Dicha solicitud podrá presentarla también, cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Cumplidas las exigencias sustantivas y procedimentales, según el caso, el juez procederá a aprobar el acuerdo.

Descendiendo al caso concreto, la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la demandada; posteriormente, ante el requerimiento realizado por el Despacho, fue ratificada por el procurador judicial del parte demandante, quien tiene facultades para transar judicialmente (Fl. 3-8).

Conforme a la transacción presentada, firmada por el representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA, los demandantes y su apoderado judicial pretenden terminar el proceso, habida cuenta el acuerdo a que han llegado, consistente en la entrega de la suma de \$100'.000.000,00 m. l. en favor de los demandantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la transacción cumple con los requisitos legales señalados líneas atrás, y que la solicitud de terminación está coadyuvada y ratificada por el procurador judicial de la parte demandante, quien tiene facultades para transigir desde la presentación de la demanda, se aprobará el acuerdo celebrado por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones, razón por la cual, se procederá a ordenar la terminación del proceso, y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a emitirse orden alguna sobre este asunto.

3. DECISIÓN

Por consiguiente, el Juzgado DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

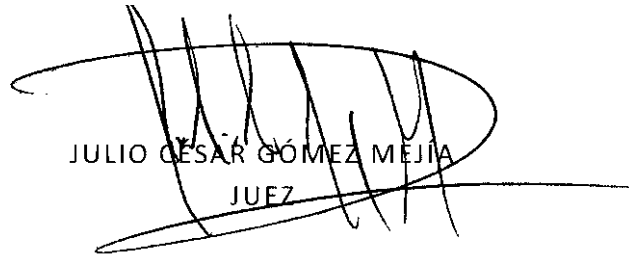
1º.) Aceptar el acuerdo transaccional a que llegaron las partes, contenido en el escrito radicado el 29 de septiembre de 2020.

2º.) Terminar el presente proceso, en virtud de la transacción celebrada por las partes y aprobada en el numeral anterior.

3º.) No hay lugar a condena en costas, porque la norma así lo establece (Artículo 312, inciso 4° del C. General del Proceso).

4º.) Se ordena el archivo del expediente, previo registro de la actuación en el sistema de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00225-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS AGUDELO
DEMANDADO	LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No.452
TEMA	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El señor NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS AGUDELO, con cédula 71.362.663, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO con cédula 71.387.858, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré N° 01 por la suma de capital de (\$163´000.000).

Ahora bien, la obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS AGUDELO y en contra del señor LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°01.

a) Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$163'000.000), por concepto capital pendiente de recaudo.

b) Más intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 11 de julio de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

2°.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3°.) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

4°.) Se le reconoce personería a la doctora LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLÓN, identificada con cédula 37.391.395 y portadora de la T.P. N°292.963 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 *Ibd.*).

5°.) SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL y A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré original distinguido con N°01 objeto de la ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en

el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2018-00660 00, hoy veinte (20) de octubre de 2020, haciéndole saber que el demandado fue notificado a través de correo electrónico, desde el 2 de octubre de la presente anualidad y quien dentro del término legal otorgado no formulo excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas.

Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-006660-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADOS	SOCIEDAD CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 454
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la señora MÓNICA PATRICIA CARDONA SALDARRIAGA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S. A. S., fue integrada mediante notificación personal realizada a través del correo institucional de la Sociedad ejecutada, a partir del 2 de octubre de la presente anualidad, quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º.) ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad SOLFEX S. A. S., en contra de la SOCIEDAD CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S. A. S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 14 de diciembre de 2018.

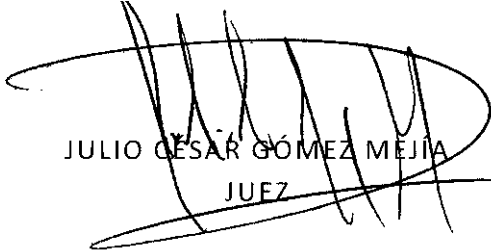
2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el

avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (Art. 365 num.6 del C.G.P.) LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de once millones doscientos cincuenta mil pesos m. l. (\$11'250.000,00) según lo preceptuado por el Art. 440 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N. R. R. B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

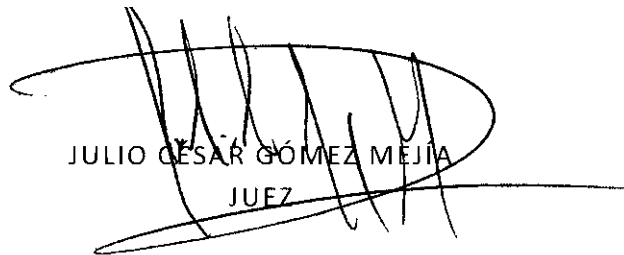
Medellín, martes veinte (20) de octubre, de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00207-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta sura

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N° 0678 del 16 de octubre de 2020, dirigido a la E.P.S. SURA, en donde manifiestan la dirección de ubicación del demandado.

Esta misma respuesta fue dada por la requerida E.P.S. y puesta en conocimiento por parte de este Despacho, mediante auto del 10 de septiembre del año en curso, precisando que la notificación al demandado se hizo en dicha dirección y con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el presente incidente de desacato, se encontraba en grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Primera Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, CONFIRMÓ la sanción impuesta.

Por otro lado, la entidad Colpensiones allegó escrito solicitando la revocatoria de la sanción por cumplimiento a la orden de judicial, en consecuencia, procedí a enviarle un correo electrónico al abogado de la parte accionante, quien me informó que aún no han dado cumplimiento de forma total al fallo de tutela, en atención a que existe un error en la historia laboral de la accionante, y que solicitará un nuevo incidente de desacato. Dígnese proveer.

Medellín, 20 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020-00161-00
PROCESO	Tutela-Incidente de Desacato
ACCIONANTE	LUZ MARY CORREA PÉREZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nr.455
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

1. ASUNTO A TRATAR

Cúmplase lo resuelto por el Superior.

Igualmente se procede a decidir la solicitud de inaplicación de sanción fechada del 25 de septiembre de 2020, frente al presidente de COLPENSIONES, el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA.

2. ANTECEDENTES

Proferido el auto de sanción, confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, fue allegado a este Despacho el escrito digital elevado por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitando la inaplicación de la sanción fechada del 25 de septiembre de 2020, ya que cumplieron con la orden judicial en atención a que enviaron respuesta del derecho de petición al correo electrónico del apoderado judicial de la tutelante.

3. CONSIDERACIONES

Se podría pensar que no sería procedente “inaplicar” una sanción que ya había surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Sin embargo, se trae a colación la Jurisprudencia que las Altas Cortes han sentado en torno a la procedencia de *inaplicar* la sanción impuesta en desacato, si antes de su ejecución, la entidad accionada demuestra el cumplimiento a la misma.

Es así como, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso inaplicar la sanción en un caso similar a este, es decir, en dónde ya se había surtido el grado jurisdiccional de consulta, con base en las siguientes consideraciones:

“Esta Sala expuso en un caso similar en que se probó el obedecimiento y el inconforme desistió del “incidente de desacato” que “...como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede

implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia...En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela” (sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003 de la Corte Constitucional, citada por esta Sala el 21 de septiembre de 2011, exp, 1940-00 y reiterada el 14 de mayo de 2012, exp, 00022-01)”.

Ante tal apreciación sigue considerando este Despacho que la misma choca con principios basilares del derecho procesal, pero encontrándose pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que justifica esta anómala figura, no queda más que acatar su dicho, por el simple respeto al derecho a la igualdad del señor presidente de COLPENSIONES, el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA.

No obstante, observa este Despacho que a la fecha no han cumplido de manera total con la orden judicial de tutela fechada el 4 de agosto de 2020, por lo que persiste la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, con el férreo convencimiento y legítima esperanza de que tal actitud dilatoria no persistirá en los incidentes de desacato que se tramiten ante esta Oficina Judicial, malentendiéndose como una situación justificativa para COLPENSIONES de no cumplir las órdenes del Juez de Tutela en el término perentorio que se le ordena, no se accederá a la petición ahora elevada; en razón a que aún no se ha materializado la corrección de la historia laboral de la accionante Luz Mary Correa Pérez.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,

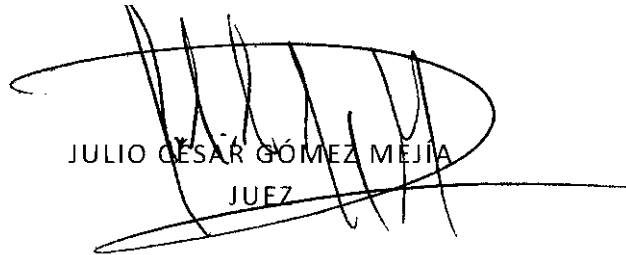
RESUELVE

1°.) CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera Unitaria de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, que con ponencia del Honorable Magistrado Dr. RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ en providencia del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), que CONFIRMÓ la sanción impuesta.

2°.) NO se accede a INAPLICAR la sanción interpuesta por este Despacho Judicial mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

3°.) Notifíquese esta decisión al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de Colpensiones, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012-2019-00327- 00
PROCESO	Verbal responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	María del S. Posada y/o.
DEMANDADO	Banco Popular S.A y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	sustanciación

Para los fines descritos en el auto del 24 de agosto de 2020, se incorpora al expediente el memorial allegado por el Banco Popular S. A., donde se informa correo electrónico y números de celular de la apoderada judicial, testigos y representante legal de dicha entidad.

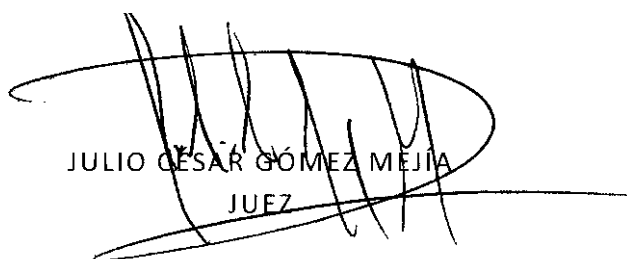
De igual manera, se incorpora el memorial allegado por SEGUROS ALFA S.A., donde informa el correo electrónico del representante legal de dicha entidad y aporta el certificado de existencia y representación de dicha entidad; y el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa los correos electrónicos de los actores.

Frente a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que en el auto de fecha 24 de agosto de 2020, se realizó la programación de la audiencia, por lo que, si a bien los tienen los demandantes, pueden exhibir dicha providencia en sus lugares de trabajo, la cual deberá ser remitida por su apoderado judicial. En todo caso, finalizada la audiencia y

verificada su asistencia, se podrá realizar una constancia de asistencia por parte la Secretaría del Despacho, mediando solicitud de los interesados.

Por último, se incorpora al expediente la Escritura Pública Número 792 del 13 de marzo de 2020, en la cual el Banco Popular S.A le otorga poder general a la señora DORIA ELENA YEPES OSORIO y el certificado de existencia y representación legal de CASALIMPIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 08 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS, así:

Concepto	Valor	Folio
Agencias en Derecho primera instancia	\$7.000.000.oo	99
Citatorio	\$20.200.oo	30 y 31
Notificación por aviso	\$10.100.oo	39
Emplazamiento	\$72.000.oo	49
Telegrama	\$4.550.oo	56 y 58
Total	\$7.106.850.oo	

Son: SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 20 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



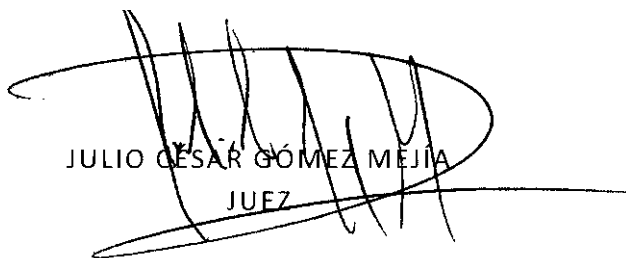
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00207-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANKLIN ESMIR ROMERO MATEUS
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas y ordena remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Circuito

De conformidad con lo establecido en el Artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Cámara de Comercio de Cúcuta allegó respuesta al oficio N°799 del 17 de septiembre de 2020, y el profesional de embargos de Davivienda solicita la creación del expediente en el portal del Banco Agrario de Colombia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 20 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



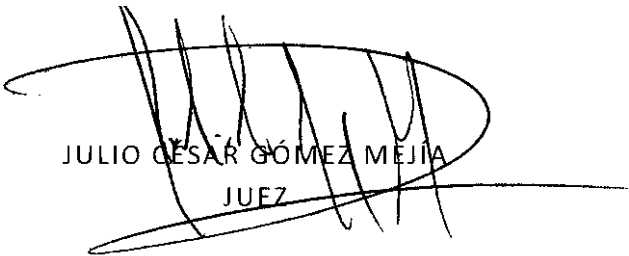
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S.A.S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se pone en conocimiento respuesta a oficio de embargo y acontecimiento con el portal del Banco Agrario

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CÁMARA DE COMERCIO CÚCUTA frente al comunicado N°799 del 17 de septiembre de 2020. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado mercantil en donde conste la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA FRUTAFINO CÚCUTA”.

Por último, se pone en conocimiento de la parte actora y de los señores gerentes de las entidades bancarias que a la fecha no se ha podido crear el expediente en el portal del Banco Agrario de Colombia, por múltiples inconvenientes; por consiguiente, se insta a la Secretaría del Despacho para que una vez solucionado informe a los bancos, con el objetivo de que procedan a realizar los depósitos de los dineros aquí embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00218 00
PROCESO	Verbal R. C. C.
DEMANDANTE	Quinta Construcciones SAS
DEMANDADO	Luis Fernando Vallejo Vélez y/o.
INSTANCIA	Primera instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de agosto del año que transcurre se inadmitió la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual, incoada por por Quinta Construcciones SAS, en contra de Luis Fernando Vallejo Vélez y Jesús Alberto Vallejo Vélez, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

La demandante aportó memorial con el cual afirmaba cumplir con todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, entre ellos el señalado en el numeral tercero, que se refería a prestar caución para el decreto de las medidas solicitadas, o aportar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el

numeral 7° del artículo 90, en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante, pese a haberlo afirmado, realmente no aportó dentro del término otorgado la caución o la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad; tampoco allegó prueba de haber iniciado ante la respectiva aseguradora el trámite necesario para la expedición de la póliza.

Por lo anterior, la caución allegada el 14 de octubre no puede ser tomada en cuenta, pues fue aportada luego de los cinco días otorgados por el despacho y consagrados en el inciso tercero del artículo 90° del Código General del Proceso, para subsanar la demanda.

3. DECISIÓN

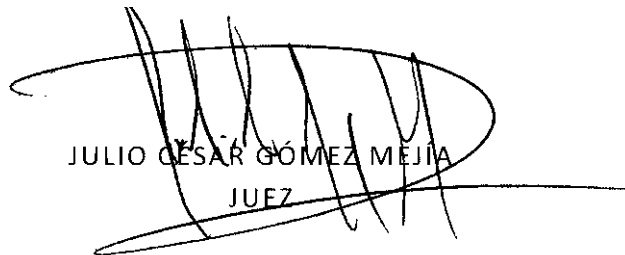
Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL, incoada por Quita Construcciones S. A. S., por lo anteriormente expuesto.

2º.) Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ